

Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: [fredyalbertolaraborja@hotmail.com](mailto:fredyalbertolaraborja@hotmail.com)

HONORABLES

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO. (REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL ESTADO COLOMBIANO MINISTERIO DE JUSTICIA LA NACION Y CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

FREDY ALBERTO LARA BORJA; Ciudadano Colombiano identificado con la cedula de ciudadanía número 7.426.321 de Barranquilla Atlántico, Abogado Titulado con Tarjeta profesional No 185.823 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura y quien recibe notificaciones judiciales en esta ciudad en la Calle 39 número 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez. Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199, Correo Electrónico: [fredyalbertolaraborja@hotmail.com](mailto:fredyalbertolaraborja@hotmail.com) por medio del presente escrito, manifiesto a ustedes honorables magistrados, que he recibido poder especial amplio y suficiente de parte de la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO; mujer adulta mayor de 62 años de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 64.544.528, de Sincelejo Sucre, con domicilio permanente en la carrera 49 C número 75 – 27 Barranquilla, Correo Electrónico: [squiroz851@gmail.com](mailto:squiroz851@gmail.com), Para que en su nombre y representación legal, inicie una ACCIÓN DE TUTELA contra el Estado Colombiano Ministerio de Justicia LA NACION en cabeza del señor Ministro WILSON RUIZ ORJUELA; o quien haga sus veces, con dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co); contra el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co) contra el señor JOSÉ DIARIO ACEVEDO GÁMEZ; abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 175.493 del C. S. J, con correo [jdacevedo@mypabogados.com.co](mailto:jdacevedo@mypabogados.com.co) y se vincule a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES representada legalmente por su presidente señor MAURICIO OLIVERA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de la presente acción de tutela, con dirección para notificaciones judiciales en Barranquilla en la calle 82 número 49 C – 49; [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), a la corte suprema de justicia sala laboral [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial) Al Tribunal Superior de Barranquilla Sala Laboral [seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) , Juzgado trece laboral del circuito de barranquilla correo electrónico: [lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov) , a Termobarranquilla S.A. (E.S.P.) Termobarranquilla S.A. E.S.P. • Dir.: Calle 18 N°. 39 – 250 – Soledad – Atlántico – Colombia • PBX.: 375 99 00 [www.tebsa.com.co](http://www.tebsa.com.co) • NIT: 800.245.746-1 TERMOBARRANQUILLA S.A. (E.S.P.) NIT 800.245.746-1 Calle 18 No. 39 - 250 <http://www.tebsa.com.co> [habeasdata@tebsa.com.co](mailto:habeasdata@tebsa.com.co) al abogado que presento la demanda de casación Dr. JOSÉ DIARIO ACEVEDO GÁMEZ; con correo [jdacevedo@mypabogados.com.co](mailto:jdacevedo@mypabogados.com.co) a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) en la calle 82 números 49 C – 49; Barranquilla. Correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), a la demandante señora ROSA ISABEL OCHOA DE REYES, en la carrera 8 C 1 número 36B – 22 Barrio El campito, correo electrónico [rosita.4930@hotmail.com](mailto:rosita.4930@hotmail.com), en aras a que se le garanticen y protejan los derechos fundamentales constitucionales al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social, el derecho a la igualdad y al debido proceso, derechos que han sido vulnerados con el consentimiento y actuación de las entidades y persona natural accionadas en consideración a los siguientes:

Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

---

RELACIÓN SINTÉTICA DE LOS HECHOS

Los fundamentos facticos y de derechos de la presente acción de tutela los narra la misma SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de la siguiente forma:

SI481-2021. Radicación No.74868

Acta 4.

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Corte resuelve el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 14 de abril de 2016, en el proceso ordinario laboral que instauró ROSA ISABEL OCHOA DE REYES contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, En atención al poder visible a folios 46 y 47 del cuaderno de la Corte, reconózcase personería al doctor Diego Hernando Arias Ariza portador de la tarjeta profesional N.º 129.917, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

Rosa Isabel Ochoa de Reyes llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y a la empresa Termobarranquilla S.A. E.S.P. -Tebesa S.A., con el fin de que se declare la existencia de un vínculo de convivencia por un periodo superior a 33 años, con Julio Reyes Márquez, pensionado por las convocadas a juicio, y quien falleciera «el 8 de mayo de 2013».

Como consecuencia de la anterior declaración solicitó que se condene, a cada una de las demandadas, al pago de la sustitución pensional a partir de la fecha de fallecimiento del pensionado, junto con el retroactivo que se genere, incluidas las mesadas adicionales, indexación, intereses moratorios y costas del proceso.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que el causante, Julio Reyes Márquez laboró al servicio de Termobarranquilla «durante muchos años», hecho que dio lugar al reconocimiento de una pensión de jubilación extralegal. Señala que el pensionado efectuó cotizaciones al ISS -hoy Colpensiones- para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, y con el objeto de obtener una pensión compartida.

La prestación, indica, fue reconocida mediante Resolución 11148 de 2007, y en virtud de ella, Termobarranquilla «siguió cancelando la diferencia del mayor valor pensional». Señaló que el pensionado falleció el 27 de mayo de 2013, y que luego solicitó a Termobarranquilla el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, trámite al que también concurrió, en forma independiente, Ledis de la Puente Cárcamo en calidad de compañera permanente. Indicó que, debido a la presentación de las dos solicitudes, la

Asesores jurídicos especializados

Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.

Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199

Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

empresa mencionada, defirió el conflicto a la justicia ordinaria y constituyó un depósito judicial representativo de las mesadas causadas.

Expresó que tanto ella, como la persona que alegó la calidad de compañera permanente, presentaron solicitud para el reconocimiento de la sustitución pensional a Colpensiones, frente a la cual no se había producido respuesta para ella, mientras que a la segunda le fue reconocido el derecho. No obstante, señaló, la entidad Administradora del RPM, advirtiendo la existencia del conflicto, dejó en suspenso la asignación de la pensión hasta cuando la justicia ordinaria definiera la controversia.

Finalmente manifestó que convivió con el pensionado durante 33 años hasta la fecha de su fallecimiento, que tuvieron fijado su lugar de residencia en el mismo sitio - ubicado en la ciudad de Barranquilla-, que dentro del vínculo se procrearon dos hijos -hoy mayores de edad-, y finalmente, que Julio Reyes Márquez procreó tres hijos extramatrimoniales, dos con Ledis de la Puente Cárcamo, todos ellos mayores de edad para la fecha de iniciación del litigio.

Al dar respuesta a la demanda, la accionada Termobarranquilla aceptó los hechos relacionados con la prestación de servicios por parte de Julio Reyes, el reconocimiento de una pensión de jubilación extralegal por su cuenta, la realización de aportes al RPM y el reconocimiento de una pensión con cargo a éste, con la subsecuente compartibilidad y la obligación de concurrir al pago del mayor valor entre una y otra prestación.

También admitió la existencia de un conflicto entre diferentes personas que alegaron la calidad de beneficiarias. Frente a los demás hechos indicó que no le constaban.

Respecto de las pretensiones manifestó que «se [atención] a lo que [resultara] probado y declarado en el proceso», a cuyo efecto precisó, que desde el fallecimiento del pensionado y hasta la presentación de la demanda, había venido consignando los valores representativos de las mesadas causadas. En consecuencia, se opuso al reconocimiento del retroactivo, así como de los intereses moratorios e indexación, en atención a que las mesadas causadas se encontraban a disposición del «juez laboral». Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, prescripción y pago.

La demandada Colpensiones no contestó la demanda por lo que el juzgado así lo declaró. Mediante auto del 27 de febrero de 2015, el juzgado declaró sin valor ni efecto el proveído dictado el 7 de noviembre del año anterior – mediante el cual se había negado la solicitud integración del contradictorio formulada por Termobarranquilla S.A en la contestación -, y en su lugar dispuso vincular a Ledis de la Puente Cárcamo como litisconsorte necesaria.

Ledis de la Puente Cárcamo dio contestación a la demanda, así, aceptó los hechos relativos al reconocimiento pensional -legal y extralegal- a favor del pensionado fallecido, la compartibilidad entre las instituciones convocadas a juicio, así como la controversia relativa a la titularidad del derecho a sustituir; manifestó que los demás hechos no le constaban.

Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

Se opuso a las pretensiones formuladas, para cuyo efecto adujo su calidad de compañera permanente del pensionado durante sus últimos 28 años de vida; y que, con respecto a la demandante, como cónyuge del causante, se produjo una separación que duró más de 30 años.

En relación específica a la convivencia entre el pensionado fallecido y la demandante expresó que, al momento del óbito, «la esposa no estaba vinculada al grupo familiar del causante, por su larga separación, como tampoco, pendiente de su larga enfermedad, ya que en el último momento de su fatalidad lo [recuperó] para poder reclamar convivencia».

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 13 de agosto de 2015 (folio 328), condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al reconocimiento de la pensión solicitada, en proporciones equivalentes al 40% a favor de la demandante y el restante para Ledis de Puente Cárcomo; y autorizó a las mencionadas, a «solicitar ante TEBSA S.A., o en su defecto antes los despachos judiciales custodios de los depósitos judiciales realizados por la demandada TERMOBARRANQUILLA, retirar los dineros correspondientes en las proporciones establecidas en [esa] decisión». Dictó decisión absoluta frente a las demás súplicas.

## III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, mediante fallo del 14 de abril de 2016, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO en la sentencia proferida el 13 de agosto de 2015 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, otorgar la prestación económica en su totalidad a ROSA ISABEL OCHOA DE REYES.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal primero de la decisión de primer grado en lo que respecta al monto de la pensión de sobrevivientes a cargo de COLPENSIONES, el cual queda en \$2.224.038 a partir del 8 de mayo de 2013, para un retroactivo de \$93.817.977 hasta la mesada de marzo de 2016, inclusive, sin perjuicio de las mesadas que sigan causándose TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal circunscribió el problema jurídico a determinar si fue acertada la valoración probatoria efectuada por el a quo en orden a establecer la existencia del derecho a la sustitución pensional causada por el fallecimiento de Julio Reyes Márquez, en favor de la cónyuge y la compañera permanente.

Asesores jurídicos especializados

Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.

Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199

Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

Para efectos de desatar la controversia consideró que la norma aplicable era el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por ser la vigente a la fecha del deceso, y recurrió a un extenso acervo jurisprudencial relacionado con diversos aspectos relativos al ámbito del derecho en cuestión.

Así, invocó las sentencias CSJ SL, 11 AG. 2015, rad. 47534 sobre la exigencia del requisito de convivencia para adjudicar el derecho a la sustitución tanto a la cónyuge, como a la compañera permanente; la CSJ SL, 20 abr. 2005, rad. 23735 para definir el concepto de convivencia; la CSJ SL, 25 may. 2010, rad. 37093 respecto a la imposibilidad de satisfacer el requisito de la convivencia por la existencia de descendencia común y la CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055, relativa al alcance del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Luego de efectuar el análisis de la prueba testimonial, y de asignar una menor capacidad de demostración a las declaraciones recaudadas por solicitud de Ledis de la Puente al identificar vacilaciones e incoherencias en el dicho de los deponentes, concluyó en la inexistencia de material probatorio suficiente para inferir la existencia de un vínculo de convivencia entre el pensionado fallecido y aquella dentro de los cinco años anteriores a la defunción. Por el contrario, resaltó la aptitud demostrativa de los testimonios recaudados por iniciativa de la activa - medida en términos de coherencia o asertividad-, y dedujo de ellos, la acreditación de un vínculo con el cónyuge superior a cinco años en cualquier tiempo, para derivar el derecho deprecado.

#### IV. RECURSO DE CASACIÓN.

Ledis de la Puente Cárcamo interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, por lo que se procede a resolver.

#### V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN.

La recurrente solicita que la Corte case parcialmente la sentencia del Tribunal, para que, en sede de instancia revoque la decisión de primer grado «manteniendo únicamente lo correspondiente al monto de la pensión de sobrevivientes a cargo de Colpensiones y [el] retroactivo pensional», y se confirme, en cuanto le concedió la sustitución en proporción equivalente al 60%. Con tal propósito formula un cargo por la causal primera de casación, el cual es replicado por Colpensiones.

#### RAZONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL ESTADO COLOMBIANO LA NACIÓN

Las razones por la cual demandamos al Estado Colombiano las basamos en las consideraciones que tuvo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para denegar la casación solicitada por la accionante señora LEDIS DE LA PUENTE, las cuales son:

#### VIII. CONSIDERACIONES.

Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.

Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199

Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

El Tribunal reconoció el derecho a la sustitución pensional exclusivamente a favor de la cónyuge supérstite Rosa Isabel Ochoa de Reyes, conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para lo cual concluyó que ella acreditó el supuesto fáctico exigido, esto es, la convivencia con el pensionado por un lapso igual o superior a cinco años durante cualquier momento de su vida; así mismo, negó el derecho reclamado por la compañera permanente Ledis de la Puente, con fundamento en la ausencia de prueba suficiente para concluir ese mismo vínculo de convivencia dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al óbito. Tal conclusión es objeto de censura a través del recurso extraordinario, para cuyo efecto la recurrente afirma que el Tribunal incurrió en una serie extensa de errores de hecho, que lo llevaron a concluir la inexistencia del derecho reclamado para ella. No es objeto de controversia la identificación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 como norma apta para desatar la controversia sometida a escrutinio jurisdiccional, tampoco la intelección del ad quem con respecto al contenido de la misma, conforme a la cual, para el caso de la asignación del derecho pensional a la cónyuge del pensionado fallecido, se debe acreditar la existencia de un vínculo de convivencia igual o superior a cinco años en cualquier momento de la vida del pensionado, mientras que, para el caso de la compañera permanente, ese mismo vínculo ha de verificarse dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso. Así, el problema jurídico que se concreta ante esta sede judicial consiste en determinar si el colegiado erró al concluir, sobre la base del material probatorio denunciado, que solo la cónyuge demandante cumplió las exigencias requeridas para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional causada por el fallecimiento de Julio Reyes, mientras que, la compañera recurrente, quien intervino como litisconsorte necesaria no satisfizo tales presupuestos.

Conforme al sistema constitucional y legal, la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades que, más que un culto a la técnica, son supuestos esenciales de la racionalidad del recurso, constituyen su debido proceso y son imprescindibles para que este no se desnaturalice.

Debe recordarse que en razón al carácter extraordinario y riguroso que ostenta dicho recurso, éste no le otorga competencia a la Corte para resolver a cuál de los litigantes le asiste razón, pues su labor, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación de manera adecuada, se limita a enjuiciar la sentencia censurada, y determinar si el juez que la profirió observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para solucionar el conflicto y mantener el imperio de la ley.

Es por ello por lo que se ha enseñado que en el recurso extraordinario se enfrentan la ley y la sentencia, no quienes actuaron como contrapartes en las instancias. En lo que respecta a las reglas que definen la estructuración de una acusación en sede extraordinaria a través de la vía indirecta, la jurisprudencia ha tenido ocasión de definir un conjunto de parámetros exigibles al censor, referidos a la precisión de aquellos errores en los que se basa la acusación, la indicación de los elementos de convicción que no fueron apreciados (o aquellos que fueron apreciados de manera errónea), la demostración respecto a la apreciación indebida, la explicación relativa a la relación entre el defecto fáctico y la conclusión alcanzada en la decisión atacada, y la indicación de aquello que la prueba denunciada realmente acredita, aspecto último que se echa de menos.

Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

---

ARGUMENTOS DE LA SALA LABORAL PARA DENEGAR LA CASACIÓN.

Dice la Corte:

En el presente asunto existe una serie de defectos que comprometen en forma inexorable el estudio total del cargo, esto es, en relación con los 29 medios de prueba denunciados, debido a que, en la mayoría de los casos, la demanda extraordinaria no incluye razonamientos específicos relativos a lo que dichas pruebas realmente acreditan, o en qué forma su apreciación serviría para derruir la conclusión del juzgador de segunda instancia.

En efecto, esa ausencia argumentativa se aprecia frente a los siguientes elementos de prueba y pieza procesal: de la Resolución de reconocimiento de pensión del 25 de septiembre de 2007 (folios 12 a 16), los «recibos de pago» (folio 20), el «comprobante de pago a pensionados» y las comunicaciones de 28 de diciembre de 2009 (folio 65), 29 de septiembre de 2011 (folio 66), 25 de mayo de 2005 (folio 67); la «comunicación 1 de mayo de 2014»; las «comunicaciones de la Cooperativa de Empleados del sector energético “CEDEC” del 10 de mayo de 2008, 5 de junio de 2008, 14 de enero de 2009 y 12 de agosto de 2008» (folios 69 a 72), la «citación del 27 de julio de 2010» (folio 73), la comunicación de octubre de 2008 dirigida a Julio Reyes Márquez (folio 74), el acta de la audiencia de trámite surtida el 29 de noviembre de 2010 ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla (folio 75) y aquella, escuetamente intituladas, como «obrantes a folios (...) 140 a 194». Respecto a los medios de prueba referidos, el censor plantea que «si bien es cierto consignan dirección de correspondencia del señor Julio Reyes Márquez (q.e.p.d)” aquellos no restan validez «a otras [pruebas] que claramente también lo hacen frente al lugar de domicilio de la señora Ledis de la Puente Cárcamo». Como se observa, la acusación no identifica el yerro cometido en la sentencia, esto es, aquella conclusión obtenida por el Tribunal que habría resultado contraevidentemente. Por el contrario, la primera premisa que se plantea (esto es, que las pruebas consignan una dirección del pensionado fallecido -la de correspondencia), es contraria al efecto que pretende (el error), pues ratifica la conclusión del ad quem, referida a la aptitud de dichas pruebas en cuanto demuestran o indican el domicilio del pensionado fallecido en el mismo lugar de su cónyuge supérstite. Ahora, la segunda premisa que se formula en el enunciado, según la cual, aquellos medios no le restan validez a otros que acreditan la convivencia simultánea del pensionado con su compañera permanente, carecen de sustento, pues, se reitera, no existe indicación precisa respecto a la forma en que esas pruebas y pieza procesal, que componen el material probatorio, desvirtuaban la conclusión de la alzada.

Una vez más, se reitera, conforme a la vía escogida, correspondía a la recurrente indicar aquello que dichas pruebas realmente acreditaban o en qué forma su apreciación resultaba útil para destruir la conclusión del ad quem, defectos que saltan a la vista en la acusación, y que impiden acometer el estudio en la forma deprecada.

Como consecuencia de los desatinos identificados, resulta imposible acometer el estudio del cargo respecto de esos medios de prueba. Por ello, la Sala circunscribe el análisis en relación exclusiva con

Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

aquellas pruebas invocadas en debida forma, conforme a las reglas definidas en precedencia. Ahora, en atención al volumen de pruebas involucradas en la acusación, y a la existencia de razones comunes para evaluar la existencia de los errores fácticos acusados, atendiendo un orden metodológico, la Sala procede a su estudio agrupando inicialmente los medios de prueba y pieza procesal que resultan aptos en sede extraordinaria, y finalmente, aquellos que no lo son, en el evento de estructurarse previamente algún yerro fáctico.

#### MEDIOS DE PRUEBA APTOS

El juez de segunda instancia coligió, a partir del análisis conjunto de los medios de convicción allegado, que la compañera recurrente no sostuvo un vínculo de convivencia con el pensionado con las características que exigen las disposiciones aplicables (artículo 13 Ley 797 de 2003) y en consecuencia negó el derecho al reconocimiento (porcentual) de la sustitución pensional reclamada. En concreto, basó su decisión, en forma principal pero no exclusiva, en las declaraciones recaudadas a instancia de aquella, al considerar que las expresiones de José Jácome, Víctor Farías y Sara Funes, carecían de credibilidad por ser contradictorias o por evidenciar circunstancias que ponían en entredicho su capacidad de demostración.

La anterior decisión es controvertida en casación por la recurrente quien, previa identificación de un conjunto de pruebas documentales (folios 36 a 37, 44 a 50, 56 a 60, 176, y 302 a 306), y testimoniales (Víctor Evangelista, José Antonio Jácome, y Sara Funez) que denuncia como inapreciadas o indebidamente apreciadas, aduce que el Tribunal se equivocó al concluir en la inexistencia del vínculo de convivencia entre aquella y el pensionado fallecido. En primer lugar, se debe señalar que existe un primer grupo de pruebas documentales, que aun cuando aptas, se relacionan por el recurrente con un objeto diferente de aquel que las normas aplicables exigen para efectos de asignar el derecho a la sustitución pensional, esto es, la convivencia, de lo cual resulta su impertinencia. Así, la Resolución GNR129194 de 15 de abril de 2014 (folios 36 a 37) solamente demuestra el reconocimiento de la pensión a favor de la recurrente, debido a que no se presentó «beneficiario de mejor o igual derecho» sin que exista referencia alguna relacionada con el vínculo de convivencia Radicación n.º 74868 SCLAJPT-10 V.00 25 de la compañera con respecto al pensionado fallecido; la historia médica de Julio Reyes Márquez (folios 44 a 50) da cuenta solo del acompañamiento de Rosa Ochoa en la prestación de servicios asistenciales; el registro civil de nacimiento de Jorge Eliécer Reyes (folio 176) permite inferir la identidad de sus progenitores. En lo que respecta a las razones que se esbozan con relación a la contestación de la demanda dada por Ledis de la Puente, además de las deficiencias técnicas relacionadas inicialmente, se denuncia como un medio documental, y no en forma específica, para derruir la confesión que el colegiado habría derivado de ella, de manera que el razonamiento del recurrente, según el cual «prácticamente de tal supuesto (...) el Tribunal deriva toda su argumentación para revocar la sentencia de primera instancia», resulta contrario a la realidad procesal, pues, en forma explícita, el juez plural basó su decisión en el análisis conjunto del material recaudado. Por lo visto, de estos medios de prueba calificados en casación, no emerge error fáctico del Tribunal que permita auscultar en el análisis de



Asesores jurídicos especializados

Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.

Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199

Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

aquellos medios de acreditación que no lo son. Por ello, basta mencionar enseguida, las razones por las cuales tales pruebas denunciadas no resultan aptas en esta sede.

#### MEDIOS DE PRUEBA NO APTOS.

En este segundo grupo de pruebas, se denuncian: las certificaciones expedidas por Colmédica Medicina Prepagada (folios 56 a 58), la comunicación del 28 de junio de 2001 (folio 59); la constancia de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica – Corelca (folio 60); la factura para pago de servicio de energía eléctrica (folio 302); la comunicación del 31 de octubre suscrita por el Gerente de la Cooperativa de Empleadores del Sector Energético Colombiano (folio 303); la documental visible a folio 304, mediante la cual, la Administradora del Edificio Portal San José «dio fe» de la convivencia entre Ledis de la Puente y Julio Reyes Márquez, junto con sus hijos, «durante 14 años hasta el día de su fallecimiento», y las declaraciones extrajuicio de Jaime Ramos y Lorenzo Sallas (folios 305 y 306), que constituyen documentos declarativos emanados de terceros, que no son susceptibles de análisis en casación, conforme a la restricción contenida en el artículo 7° de la Ley 16 de 1969, salvo que se demuestra la existencia de un error en aquellas pruebas consideradas idóneas, lo que no ocurrió en este caso. El mismo razonamiento es aplicable en relación con la prueba testimonial denunciada. Al respecto, la Sala estima necesario recordar, como anunció en precedencia, que ésta «no es calificada para estructurar un desacierto de hecho en la casación del trabajo, a menos que previamente se haya demostrado un error de hecho, con el carácter de manifiesto, con la prueba calificada» (CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 34390, entre otros).

Así, dada la imposibilidad de examinar las pruebas mencionadas debido a la precitada restricción normativa, y que, de la valoración de pruebas aptas en sede extraordinaria tampoco se advierte la existencia error alguno en la conclusión fáctica a la que arribó el ad quem, el cargo no tiene vocación de prosperar. En adición, huelga señalar que la fundamentación de la sentencia con apoyo en ciertos medios de prueba por parte del juez al momento de adoptar su decisión, con la exclusión correlativa de otros, como consecuencia de su falta de capacidad demostrativa, no resulta per se causa eficiente de un error fáctico.

En ese sentido, la Sala en CSJ SL 4186-2020 consideró:

De otro lado, es pertinente recordar que conforme a las previsiones del artículo 61 del CPTSS, los jueces del trabajo y de la seguridad social ostentan la facultad de apreciar libremente las pruebas para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos y, con base en ello, pueden darle prelación a unas pruebas frente a otras, eso sí, siempre teniendo como derrotero la verdad real, no simplemente la formal, los principios científicos relacionados con la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del caso y la conducta de las partes.

Así se ha pronunciado la Corte desde antaño frente a este puntual aspecto: El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las

Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.

Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.

La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontrastable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho. (Sentencia de 27 de abril de 1977, inédita).

En tal sentido, es claro como en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones enfrentadas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión y desechar el otro, lo cual no configura de ninguna manera un yerro en su labor interpretativa.

En consecuencia, dados los desatinos al denunciar los medios probatorios enunciados, debido a que los medios referenciados en el primer grupo no comprometen la decisión de ad quem en cuanto refieren unas situaciones distintas de aquella sobre la cual versa la controversia (esto es, la convivencia de la compañera recurrente), y que los segundos no son pruebas aptas en casación, no se advierten los errores endilgados al Tribunal, por lo que el cargo no prospera. Sin costas en el recurso extraordinario como quiera que, en estricto sentido, Colpensiones no formuló oposición al cargo.

#### IX. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia dictada el 14 de abril de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ROSA ISABEL OCHOA

Asesores jurídicos especializados

Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.

Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199

Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

ACUSACIÓN AL ESTADO COLOMBIANO DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES A LA ACCIONANTE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991

*ARTICULO 2º—Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

Visto el anterior mandato superior, concluimos que: Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En ese orden de ideas, entonces, inferimos, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia hace parte de esas autoridades de la Republica obligadas por mandato de la Constitución Política, instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Empero, es la misma Corte la que nos hace referencia de sus limitaciones a la que está sometida por parte del Estado, cuando se trata de reconocerle los derechos a los ciudadanos que la Constitución Política manda al Estado Colombiano proteger, cuando dice:

*Debe recordarse que en razón al carácter extraordinario y riguroso que ostenta dicho recurso, éste no le otorga competencia a la Corte para resolver a cuál de los litigantes le asiste razón, pues su labor, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación de manera adecuada, se limita a enjuiciar la sentencia censurada, y determinar si el juez que la profirió observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para solucionar el conflicto y mantener el imperio de la ley. Es por ello por lo que se ha enseñado que en el recurso extraordinario se enfrentan la ley y la sentencia, no quienes actuaron como contrapartes en las instancias.*

AL RESPECTO SOBRE LA LIMITACIÓN DE LA QUE HABLA LA CORTE SUPREMA, LA CORTE  
CONSTITUCIONAL HA DICHO:

*Sentencia T-268/10*

Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

-----  
*ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Causales genéricas y especiales de procedibilidad*

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL-Por exceso ritual manifiesto

*La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.*

En el caso que ocupa nuestra atención, la Corte para justificar su limitación establecida por la ley, aduce que existen pruebas de dos tipos: MEDIOS DE PRUEBA APTOS Y MEDIOS DE PRUEBA NO APTOS. Es decir, que la Corte con base en esa limitación, tiene las manos atadas para decidir no solo sobre los derechos subjetivos y objetivos de los ciudadanos, sino, sobre derechos fundamentales como lo son, en este preciso caso, a la seguridad social y al mínimo vital, al derecho a la igualdad al debido proceso, todo esto, con el argumento que son MEDIOS DE PRUEBA NO APTOS los cuales están vetados para utilizar por el máximo tribunal de cierre en Colombia.

Por otra parte, dice la Corte para soportar su denegación a la demanda de casación que:

*Así, dada la imposibilidad de examinar las pruebas mencionadas debido a la precitada restricción normativa, y que, de la valoración de pruebas aptas en sede extraordinaria tampoco se advierte la existencia error alguno en la conclusión fáctica a la que arribó el ad quem, el cargo no tiene vocación de prosperar. En adición, huelga señalar que la fundamentación de la sentencia con apoyo en ciertos medios de prueba por parte del juez al momento de adoptar su decisión, con la exclusión correlativa de otros, como consecuencia de su falta de capacidad demostrativa, no resulta per se causa eficiente de un error fáctico.*

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*Sentencia T-1306/01*

*PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL-Alcance*

*El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para*

Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

-----  
*la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.*

#### CONCLUSIÓN

En conclusión, El Estado colombiano está organizado en dos partes: las ramas del poder público y los organismos del Estado. Las ramas del poder público son: la rama legislativa, la rama ejecutiva y la rama judicial. Quiere decir lo anterior, que esta última rama, (la judicial) forma parte esencial del Estado social de derecho en Colombia y con ello, la Corte Suprema de Justicia, pero esta institución, siendo el órgano máximo de cierre en lo que concierne a la aplicación de justicia, está maniatada, atada a unas reglas que no le permiten actuar con libertad de convencimiento, limitada por unas reglas de procedimiento que no le permiten la aplicación de justicia justa e inmediata y razonable a los ciudadanos, reglas que van en contra vía con el mandato superior 228 que manda que: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.**

Es lamentable, que en un estado social de derecho, la máxima institución de justicia, como lo es la Corte Suprema de Justicia, en un hipotético asunto, donde observe la violación de un derecho humano como lo es la seguridad social y el mínimo vital de un adulto mayor, no tenga facultades para aplicar justicia cuando observe que una demanda mal formulada por un profesional del derecho le lastime derechos fundamentales a una ciudadana adulta mayor y tenga que pronunciarse como lo hizo la Corte en este caso, así:

*Una vez más, se reitera, conforme a la vía escogida, correspondía a la recurrente indicar aquello que dichas pruebas realmente acreditaban o en qué forma su apreciación resultaba útil para destruir la conclusión del ad quem, defectos que saltan a la vista en la acusación, y que impiden acometer el estudio en la forma deprecada.*

*Como consecuencia de los desatinos identificados, resulta imposible acometer el estudio del cargo respecto de esos medios de prueba. Por ello, la Sala circunscribe el análisis en relación exclusiva con aquellas pruebas invocadas en debida forma, conforme a las reglas definidas en precedencia. Ahora, en atención al volumen de pruebas involucradas en la acusación, y a la existencia de razones comunes para evaluar la existencia de los errores fácticos acusados, atendiendo un orden metodológico, la Sala procede a su estudio agrupando inicialmente los medios de prueba y pieza procesal que resultan aptos*

Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

-----  
-----  
*en sede extraordinaria, y finalmente, aquellos que no lo son, en el evento de estructurarse previamente algún yerro fáctico.*

#### RAZONES DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Constitución Política. ARTICULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

LA CORTE PARA DENEGAR LA PETICIÓN DE CASACIÓN SUSTENTO SUS MOTIVACIONES CON LA SIGUIENTE ARGUMENTACIÓN:

*En lo que respecta a las reglas que definen la estructuración de una acusación en sede extraordinaria a través de la vía indirecta, la jurisprudencia ha tenido ocasión de definir un conjunto de parámetros exigibles al censor, referidos a la precisión de aquellos errores en los que se basa la acusación, la indicación de los elementos de convicción que no fueron apreciados (o aquellos que fueron apreciados de manera errónea), la demostración respecto a la apreciación indebida, la explicación relativa a la relación entre el defecto fáctico y la conclusión alcanzada en la decisión atacada, y la indicación de aquello que la prueba denunciada realmente acredita, **aspecto último que se echa de menos.** (El subrayado es nuestro)*

Lo que quiere decir, que si bien la Corte estuvo limitada para decidir en favor de la solicitante de la casación, debido a las reglas que imperan dicho recurso, en ese sentido como dice la Corte: ***le corresponde al censor cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuáles elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgador y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita.***

***Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, ha dicho la jurisprudencia, es deber del censor en primer lugar precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ello de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas. Es decir, en el cargo ha debido quedar claro qué es lo que la prueba acredita, cuál es el mérito que le reconoce la ley y cuál hubiese sido la decisión del juzgador si la hubiera apreciado En este sentido la Corte, en desarrollos ulteriores, ha tenido oportunidad de distinguir entre el error de hecho en sí, de la causa que lo origina, esto es, el medio de convicción involucrado en la acusación, con el fin de hacer énfasis en el deber que tiene el censor de indicar***

Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

***la forma en que la valoración concreta de una prueba incide en la conclusión atacada del Tribunal.***

Así las cosas, entonces, hubo un error por parte del profesional del derecho JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ con tarjeta profesional No. 175.493 del C. S. J, que formula la demanda de casación, lo que perjudico de manera ostensible los derechos fundamentales de la accionante, en razón a que confió en la pericia y conocimiento del togado que la represento ante la Corte Suprema con el consabido resultado que hasta la misma Corte dice: *la jurisprudencia ha tenido ocasión de definir un conjunto de parámetros exigibles al censor, referidos a la precisión de aquellos errores en los que se basa la acusación, la indicación de los elementos de convicción que no fueron apreciados (o aquellos que fueron apreciados de manera errónea), la demostración respecto a la apreciación indebida, la explicación relativa a la relación entre el defecto fáctico y la conclusión alcanzada en la decisión atacada, y la indicación de aquello que la prueba denunciada realmente acredita, **aspecto último que la corte echo de menos.*** (El subrayado es nuestro)

Con lo anterior queremos decir, que como dice la norma de norma en su artículo 256, que Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura Examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión, hubo una falla en la prestación del servicio por parte de esta alta colegiatura al no examinar la conducta de Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión (art. 28 numeral 4 de la ley 1123 de 2007) del abogado que mal asesoro a la accionante señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO.

LEY 1123 DE 20071

(Enero 22)

Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007

<NOTA: Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación>

CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.

La norma transcrita nos rebela la obligación que tenemos los profesionales del derecho de actualizar nuestros conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, para servirle a la comunidad de una manera más profesional que dignifique el ejercicio de nuestra actividad social y en tal virtud, corresponde al consejo superior de la judicatura Examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión, y en este preciso caso, aspecto último que se echa también de menos.

NUEVOS HECHOS

Asesores jurídicos especializados

Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.

Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199

Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

1) La accionante señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO; es una mujer adulta mayor de 62 años de edad, a quien no le queda ningún otro mecanismo de defensa judicial ordinario idóneo, para defender su derechos a la seguridad social, al mínimo vital a la vida digna, a la igualdad y al debido proceso, ya que todos fueron agotados, incluso la demanda de casación.

2) Al momento del fallecimiento de JULIO REYES MARQUEZ, el día 8 de mayo de 2013, la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO, contaba con la edad exacta de 55 años de edad, (nació el 30 de septiembre de 1959) casi la edad para pensionarse y no laboraba ni tenía cotizaciones para la seguridad social porque dependía económicamente de su difundo compañero permanente JULIO REYES MARQUEZ.

3) La entidad Colpensiones hizo reconocimiento y pago de la pensión legal por vejez al señor JULIO REYES MARQUEZ, mediante resolución número 11148 de 25 de septiembre de 2007, con retroactividad hasta el 18 de octubre de 1999 y ya había procreado dos (2) hijos con la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO,

4) La entidad Colpensiones mediante resolución número GNR 129194 de 15 de abril de 2014, hizo reconocimiento de una pensión de sobreviviente a la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO. Esto por haber demostrado ser la compañera permanente del causante JULIO REYES MARQUEZ.

5) La señora ROSA ISABEL OCHOA DE REYES, cónyuge del causante JULIO REYES MARQUEZ, presento demanda ordinaria de seguridad social, para que se le reconociera el derecho a la pensión de sobreviviente, la cual correspondió por reparto al juzgado TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 08001310501320140027900, sin que cumpliera EL REQUISITO DE PROCEBILIDAD DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA, y, mediante auto de fecha 18 de junio de 2014, dictado por el despacho en mención, la demanda fue devuelta y puesta en secretaria para que se subsanara el yerro, cosa que la parte demandante nunca corrigió.

6) Colpensiones, previo a la presentación de la demanda de la señora ROSA ISABEL OCHOA DE REYES ( 21 de mayo de 2014) ya la entidad demandada había reconocido la pensión de supervivencia a la compañera permanente del causante, la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO mediante acto administrativo resolución GNR 129194 de 15 de abril de 2014, es decir, hacia un (1) mes y 06 días, ya estaba en firme dicho acto administrativo y la demandante ya tenía conocimiento de ello, prueba de eso es, que presenta el acto administrativo como prueba en su demanda.

7) La demanda por la vía ordinaria laboral escogida por la demandante señora ROSA ISABEL OCHOA DE REYES, para solicitar la pensión de sobreviviente, no era procedente en razón a que ya dicha pensión se había reconocido a otra persona que si cumplió y presento los requisitos requeridos por la ley ante Colpensiones, la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO, en ese sentido, la demandante eligió la vía equivocada, la cual era la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, acto administrativo resolución GNR 129194 de 15 de abril de



Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

2014. Porque así lo dispone el parágrafo y el numeral 4 del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se debe proceder de acuerdo con el artículo 138 de la misma normativa:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Artículo 137.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

8) En el expediente de la demanda, quedo demostrado que el causante JULIO REYES MARQUEZ, convivio simultáneamente con las señoras ROSA ISABEL OCHOA DE REYES y con la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO y con ambas procreo 4 hijos, dos con cada una y cuyas edades son muy cercanas.

9) También quedo demostrado en expediente, que entre la dos familias nunca hubo buenos tratos ni acuerdos amistosos, tanto así, que obra una prueba relacionada con un acta de conciliación de fecha 05 de noviembre de 2013, (antes de un cumplir un año de muerto el causante) en que la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGÉTICO COLOMBIANO "CEDEC" convoca a las dos familias para que se pongan de acuerdo para recibir los auxilios mortuorios y en un acto de insensatez y mala fe, no lograron ponerse de acuerdo.

10) En la primera audiencia de trámite por mandato legal, se agota la etapa de conciliación, primera etapa del procedimiento ordinario laboral que tiene como intención la de conciliar los intereses entre la partes para evitar llegar al juicio laboral, propiamente dicho. Sin embargo no hubo ánimo conciliatorio entre las dos familias.

Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

11) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 13 de agosto de 2015, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al reconocimiento de la pensión solicitada, en proporciones equivalentes al 40% a favor de la demandante y el restante para Ledis de Puente Cárcomo; y autorizó a las mencionadas, a «solicitar ante TEBSA S.A., o en su defecto antes los despachos judiciales custodios de los depósitos judiciales realizados por la demandada TERMOBARRANQUILLA, retirar los dineros correspondientes en las proporciones establecidas en [esa] decisión». Dictó decisión absolutoria frente a las demás súplicas. Empero, inconforme la demandante ROSA ISABEL OCHOA DE REYES apelo la decisión del juzgado, lo que nos muestra que no estaba dispuesta a aceptar ningún acuerdo que no fuera la totalidad de la pensión del causante.

11) III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, ROSA ISABEL OCHOA DE REYES, mediante fallo del 14 de abril de 2016, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO en la sentencia proferida el 13 de agosto de 2015 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, otorgar la prestación económica en su totalidad a ROSA ISABEL OCHOA DE REYES.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal primero de la decisión de primer grado en lo que respecta al monto de la pensión de sobrevivientes a cargo de COLPENSIONES, el cual queda en \$2.224.038 a partir del 8 de mayo de 2013, para un retroactivo de \$93.817.977 hasta la mesada de marzo de 2016, inclusive, sin perjuicio de las mesadas que sigan causándose TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

12) RECURSO DE CASACIÓN. LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, pero la corte suprema **NO CASO** y eso ha causado más malestar en una de las dos familias y es un deber del Estado Colombiano evitar un desenlace fatal entre estas dos familias Colombianas.

13) La juez de primera instancia, El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, considero en su decisión que la norma aplicable al caso en estudio era el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que reformo el artículo 47 de la ley 100 de 1993 y que a la letra prevé: *En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.*

Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

-----  
-----  
*En el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

[Sentencia C-1035-08]

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Beneficiarios en caso de convivencia simultánea de causante con cónyuge y compañero(a) permanente en los últimos cinco años

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y contempla una serie de condiciones que deben cumplirse para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de que se presente la situación excepcional de la convivencia simultánea en los últimos cinco años previos al fallecimiento del causante, disposición sobre la que la Corte declara su constitucionalidad condicionada, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido a por lo que se procede a resolver.

14) ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN, la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO, dentro de su humildad que le caracteriza sin ambiciones dinerales, en su condición de recurrente solicita que la Corte case parcialmente la sentencia del Tribunal, para que, en sede de instancia revoque la decisión de primer grado «manteniendo únicamente lo correspondiente al monto de la pensión de sobrevivientes a cargo de Colpensiones y [el] retroactivo pensional», y se confirme, en cuanto le concedió la sustitución en proporción equivalente al 60%. Con tal propósito formula un cargo por la causal primera de casación.

#### DEMOSTRACIÓN QUE SI HUBO VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN ESTE ASUNTO

1) Fue la señora ROSA ISABEL OCHOA DE REYES, quien inicio demanda laboral y de seguridad social contra COLPENSIONES y contra la entidad TERMOBARRANQUILLA S A (E. S. P.) TEBSA S A y quien solicito en litisconsorcio necesario a la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO.

2) Correspondió al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el asunto radicado 08001310501320140027900, quien ordeno mediante auto de 18 de junio de 2014, devolver la demanda por no cumplimientos del artículo 24 del C P L Y DE LA S S, con el objeto de fuera subsanada.

3) La parte demandante al reformar la demanda en el hecho 1.14. Admite que: *colpensiones mediante resolución No. GNR 129194 de 15 de abril de 2014, le reconoció la pensión de sobreviviente del causante JULIO REYES MARQUEZ a la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO* y sin embargo, pretende con la demanda que COLPENSIONES reconozca a la señora ROSA ISABEL OCHOA DE REYES otra pensión de sobreviviente, y por ninguna parte de la demanda se observa que se debe hacer

Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

con el acto resolución No. GNR 129194 de 15 de abril de 2014, que le reconoció la pensión de sobreviviente del causante JULIO REYES MARQUEZ a la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO.

4) Así, en esas condiciones, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante auto calendarado 25 de junio de 2014, admite la demanda y ordena notificar personalmente a las demandadas COLPENSIONES y la entidad TERMOBARRANQUILLA S A (E. S. P.) TEBSA S A, nada se dijo en el auto sobre la integración del litisconsorcio necesario de la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO.

5) En cuanto a qué hacer con el acto administrativo resolución No. GNR 129194 de 15 de abril de 2014, la demandante ROSA ISABEL OCHOA DE REYES, presento acción de tutela para que se mantuviera en suspenso el cumplimiento de dicho acto administrativo, por medio del cual se hacia el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO, acción de tutela que fue resuelta por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y mediante oficio 2071-T de fecha 04 de junio de 2014, ordeno a COLPENSIONES abstenerse de incluir en nómina de pensionados a la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO.

Esta acción de tutela debió declararse improcedente debido a que existían otros mecanismos de defensa judicial idóneos e incluso se estaba debatiendo un proceso laboral radicado 08001310501320140027900 el cual fue presentado el 21 de mayo de 2014, primero que la acción de tutela, en el cual pudo haberse pedido una medida cautelar, o en su defecto la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho ante lo contencioso administrativo y pedirse la medida cautelar junto con la admisión de la demanda.

El artículo 86 de la Constitución Política establece:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Asesores jurídicos especializados

Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.

Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199

Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

-----  
-----  
En cuanto a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (en adelante CPACA) incorporó todo un capítulo (XI) destinado a explicar los elementos de esta figura, tales como: (i) la procedencia; (ii) el contenido y alcance; (iii) los requisitos; (iv) la caución; (v) el procedimiento para la adopción; (vi) las medidas cautelares de urgencia; (vii) el levantamiento, modificación y revocatoria; (viii) los recursos; (ix) la prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado; (x) el procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido; (xi) el procedimiento en caso de reproducción del acto anulado; y (xii) las sanciones.

*Sentencia T-883/08*

*ACCION DE TUTELA-Para su procedencia se requiere que existan acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales y no que sean meras especulaciones o hipótesis*

*ACCION DE TUTELA-Diferencia entre negación e improcedencia*

*Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración.*

En este orden de ideas, ante la existencia de otros mecanismos judiciales que la accionante señora ROSA ISABEL OCHOA DE REYES, tenía a su disposición para hacer valer sus derechos, el juez de instancia debió haber declarado improcedente la acción, más el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, resolvió favorablemente la petición de mantener en suspenso el acto administrativo resolución No. GNR 129194 de 15 de abril de 2014, lo que equivale a decir que le importo poco que la accionante no hubiera hecho uso de dichos recursos. Eso también es vulneración al derecho al debido proceso. Pero con otra arista más, que no deja de preocupar, y lo es que la misma sala laboral del tribunal superior de Barranquilla, compuesta por los magistrados DR. JESUS BALAGUERA TORNE, KATIA VILLALBA ARDOSGOITIA Y ELVBER NARANJO, la misma que dictó sentencia de segunda instancia, fue la misma sala que conoció de la acción de tutela presentada por la señora ROSA ISABEL OCHOA DE REYES contra colpensiones radicado 00140 de 2014.

#### CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

6) En la demanda, la demandante señora ROSA ISABEL OCHOA DE REYES se duele de que ella en calidad de cónyuge del causante JULIO REYES MARQUEZ, hizo la correspondiente solicitud a COLPENSIONES de la sustitución de pensión de sobre viviente el día 27 de mayo de 2013, (asunto que quedó acreditado en el expediente según escrito expedido por colpensiones radicado No. 2013\_3540287 del 27 de mayo de 2013) al igual que la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO a quien le fue reconocida en calidad de compañera permanente mediante acto administrativo resolución No. GNR 129194 de 15 de abril de 2014, sin embargo, no se observa en el expediente recurso o queja contra colpensiones para enderezar tal situación, ni tampoco que se haya presentado queja o reclamo, recurso alguno o solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo resolución No. GNR 129194 de 15 de abril de 2014, lo que nos hace inferir que al presentarse la demanda ordinaria laboral sin el lleno del requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía gubernativa, vulnero el derecho al debido proceso contra colpensiones, pero colpensiones como ni siquiera se dignó a contestar la demanda, por eso no presento la excepción previa de falta de agotamiento de la vía gubernativa, la cual tampoco podía ser decretada oficiosamente por el juez de instancia, a quien le estaba legalmente prohibido, lo que terminó por afectar el derecho al debido proceso de la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO, ya que la norma procedimental laboral prevé:

#### Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social

Artículo 6o. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

-----  
-----  
Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

7) La pretensión principal en la demanda de la señora ROSA ISABEL OCHOA DE REYES, se dice textualmente:

1) *Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a reconocer y pagar a mi mandante señora ROSA ISABEL OCHOA DE REYES, la pensión de sobreviviente "sustitución pensional" causada por el causante señor JULIO REYES MARQUEZ, (Q. E. P. D.) cumplir con los requisitos establecidos en artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, a partir de la fecha del fallecimiento del causante.*

Así las cosas, entonces, miremos que nos señalan las normas que solicita le aplique la demandante:

*Ley 797 de 2003.*

*ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

*ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>*

*Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero*

Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

*permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

En términos generales, eso fue lo pedido en su demanda por parte de la demandante ROSA ISABEL OCHOA DE REYES y fue justamente lo que el juez de instancia concedió: El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 13 de agosto de 2015, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al reconocimiento de la pensión solicitada, en proporciones equivalentes al 40% a favor de la demandante y el restante para Ledis de Puente Cárcamo. Entonces, ¿de qué se queja la demandante? si eso fue lo ella pretendió en su demanda.

8) Mientras el litisconsorcio necesario señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO por su parte, en la contestación de la demanda hizo la petición de la siguiente manera:

*1) Se declare con mejor derecho señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada con el fallecimiento de su compañero señor JULIO REYES por parte de Colpensiones y a TERMOBARRANQUILLA S A, E. S P. Tal como se señaló en los hechos contestatarios a partir del día siguiente del fallecimiento o al mes siguiente de la declaratoria de suspenso.*

Estimamos que la falta de coherencia en una providencia judicial, entre lo pedido y lo concedido, también forma parte de la violación al debido proceso, el juez de instancia no accedió a las pretensiones pedidas por los intervinientes, sino que fue más allá de lo petita y ultra petita y eso es permitido por el artículo 50 del C P L Y DE LA S S, .

Que nos señala la jurisprudencia con respecto a falta de coherencia en las providencias:

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

SL2808-2018

Radicación n.º 69550

Acta 24

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Principio de congruencia



Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

-----  
-----  
Dispuesto en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, establece que: La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

Conforme dicho principio, los fallos de primera y segunda instancia deben guardar coherencia entre el contenido del fondo de la relación jurídico procesal, de los hechos y las peticiones de la demanda, de su contestación y de las excepciones formuladas, así como de lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, con lo resuelto por el juzgador. Luego el sentenciador, debe obrar dentro del marco trazado por las partes en conflicto.

Es así que esta Sala de la Corte, de antaño ha señalado que es base esencial del debido proceso laboral, que las sentencias se enmarquen dentro de la causa petendi invocada por el promotor del proceso.

Si es el fallador de segundo grado quien desborda ese estricto límite y resuelve ex novo -sobre pretensiones que no fueron debatidas en las instancias-, también incurriría en un quebranto de dicho principio y si la transgresión a tal institución es determinante y afecta el derecho de defensa de una de las partes involucradas en el proceso, tal decisión será susceptible de cuestionamiento en el recurso extraordinario de casación, porque a través de la violación medio de la disposición procesal referida, se reconoce un derecho sustancial, mediante el quebranto de los presupuestos constitucionales y legales del debido proceso (SL911-2016).

Dicho de otro modo, en atención al precepto legal en el que se sustenta la acusación, la sentencia debe estar acorde con las pretensiones de la demandada y con las excepciones que se plantean; empero, ello no obsta para que el juez, eventualmente, pueda interpretar la demanda, es más, constituye su deber dado que está en la obligación de referirse «a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales» (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento.

Asesores jurídicos especializados

Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.

Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199

Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

-----  
-----  
Al respecto, esta Corte en sentencia CSJ SL14022-2015, dejó sentado que:

(...) la demostración de la incongruencia no se puede limitar a un cotejo mecánico entre las pretensiones de la demanda y lo decidido por el juez, esto es, un simple juicio comparativo entre los escritos a que se refiere el mencionado art. 305 del CPC, como lo sugiere el recurrente, pues para tales efectos, también será preciso poner de presente la actividad que despliega el fallador en su labor de juzgamiento para resolver el litigio mediante la interpretación o aplicación de la ley sustancial, según las apreciaciones probatorias del caso.

En efecto, esta Sala en sentencia CSJ SL, 27 jul. 2000, rad. 13.507, sostuvo que «el principio de congruencia en ningún caso quiere decir que las condenas impuestas en la sentencia deben ser un calco de las pretensiones de la demanda, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica, resultante del examen fidedigno y sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante».

Las anteriores disquisiciones hacen referencia a la denominada congruencia externa, según la cual se reitera toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

A diferencia de la anterior, la congruencia interna exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive.

#### SOLICITUD DE APLICACIÓN DE NORMAS MÁS BENEFICIOSAS

Sentencia T-190/15

ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES EN MATERIA PENSIONAL-Procedencia excepcional.

PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA EN MATERIA PENSIONAL-Aplicación

La regla de la condición más beneficiosa está llamada a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así mantener el tratamiento obtenido de su aplicación por conducir a un escenario mucho más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal que la sustituyó. La condición más beneficiosa supone la existencia de una situación fáctica concreta previamente reconocida y determina que ella debe ser respetada siempre y cuando sea más favorable al trabajador en comparación con la nueva que habría de aplicársele.

Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

-----  
PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA EN MATERIA PENSIONAL-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA-Aplicación a la pensión de invalidez

Puede colegirse que el principio de la condición más beneficiosa puede definirse como una institución jurídica por medio de la cual, frente a un cambio normativo, una disposición legal derogada del ordenamiento recobra vigencia para producir efectos jurídicos en una situación concreta. Cabe precisar que la aplicabilidad de dicho principio en materia de pensiones de invalidez se sujeta a la concurrencia de una serie de requisitos o presupuestos, siendo el primero que se presente una sucesión normativa, es decir, que haya un tránsito legislativo y que esas varias normas hayan sido aplicables al afiliado durante su vinculación al sistema de pensiones. Pero además, es forzoso que, bajo el imperio de la normatividad de la cual se depreca su aplicación, se hayan logrado concretar los presupuestos para dejar causado el derecho reclamado.

PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA EN MATERIA PENSIONAL-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA-Aplicación a la pensión de invalidez

Puede colegirse que el principio de la condición más beneficiosa puede definirse como una institución jurídica por medio de la cual, frente a un cambio normativo, una disposición legal derogada del ordenamiento recobra vigencia para producir efectos jurídicos en una situación concreta. Cabe precisar que la aplicabilidad de dicho principio en materia de pensiones de invalidez se sujeta a la concurrencia de una serie de requisitos o presupuestos, siendo el primero que se presente una sucesión normativa, es decir, que haya un tránsito legislativo y que esas varias normas hayan sido aplicables al afiliado durante su vinculación al sistema de pensiones. Pero además, es forzoso que, bajo el imperio de la normatividad de la cual se depreca su aplicación, se hayan logrado concretar los presupuestos para dejar causado el derecho reclamado.

LA LEY 100 DE 1993 EN SU TEXTO ORIGINAL PREVÉ:

ARTÍCULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos

Asesores jurídicos especializados

Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.

Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199

Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

(2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

En el presente caso, se dan todas las circunstancias para que el derecho pensional de sobreviviente se le reconozca a las dos señoras LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO y ROSA ISABEL OCHOA DE REYES en parte iguales,

#### PRETENSIONES

1) TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales a la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO, Mujer adulta mayor de 60 años de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 64.544.528, de Sincelejo Sucre, al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social, el derecho a la igualdad y al debido proceso.

2) ORDENAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario de seguridad social que curso en el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Radicado 2014 – 00279 demandante: ROSA ISABEL OCHOA DE REYES; demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES y otros, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de junio de 2014,

3) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de esta acción de tutela, deberá expedir un nuevo acto administrativo, mediante el cual se haga el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada por el afiliado fallecido JULIO REYES MÁRQUEZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 3.755.421 de Sabanalarga Atlántico, la cual será distribuida en partes iguales entre la cónyuge del causante ROSA ISABEL OCHOA DE REYES; identificada con la cedula de ciudadanía número 22.405.266 de Luruaco Atlántico con el 50% y el otro 50% para la compañera permanente señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO, identificada con la cedula de ciudadanía número 64.544.528, de Sincelejo Sucre.

4) ORDENAR a la entidad TERMOBARRANQUILLA S.A. ESP – TEBSA S.A, que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de esta acción de tutela, deberá expedir un nuevo acto administrativo, mediante el cual se haga el reconocimiento y pago de la pensión compartida de sobreviviente causada por el ex trabajador fallecido JULIO REYES MÁRQUEZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 3.755.421 de Sabanalarga Atlántico, la cual será distribuida en partes iguales entre la cónyuge del causante ROSA ISABEL OCHOA DE REYES; identificada con la cedula de ciudadanía número 22.405.266 de Luruaco Atlántico con el 50% y el otro 50% para la compañera permanente señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO, identificada con la cedula de ciudadanía número 64.544.528, de Sincelejo Sucre.

Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

---

5) ordenar al Estado Colombiano Ministerio de Justicia LA NACION en cabeza del señor Ministro WILSON RUIZ ORJUELA; o quien haga sus veces, que deberá garantizar y proteger (como es su obligación constitucional art. 2 C P.) los derechos fundamentales constitucionales de la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO, Mujer adulta mayor de 60 años de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 64.544.528, de Sincelejo Sucre, al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social, el derecho a la igualdad y al debido proceso

6) ordenar al señor JOSÉ DIARIO ACEVEDO GÁMEZ; abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 175.493 del C. S. J, que deberá compensar económicamente a la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO, Mujer adulta mayor de 60 años de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 64.544.528, de Sincelejo Sucre, al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social, el derecho a la igualdad y al debido proceso

7) ordenar al consejo superior de la judicatura que deberá estudiar el comportamiento en las actuaciones del abogado JOSÉ DIARIO ACEVEDO GÁMEZ; con tarjeta profesional No. 175.493 del C. S. J, y que deberá compensar económicamente a la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO, esto de conformidad con los numerales 7 y 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que prevén:

*7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión. 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

#### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se debe considerar con la simple presentación de esta acción de tutela, la accionante la señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO declara que no ha presentado acción similar por los mismos hechos ni contra las mismas entidades.

#### PRUEBAS

Poder otorgado por la accionante señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO, al apoderado para actuar.

#### SOLICITUD DE PRUEBAS

En aras a que en el presente asunto, se aplique la justicia en equidad, lo cual no es otra cosa que la Calidad que consiste en dar a cada uno lo que se merece en función de sus méritos o condiciones y que es un deber del Estado Colombiano aplicar en un país de tantas desigualdades sociales como el nuestro, no presentaremos nuevas pruebas para no abusar de nuestros derecho y para no sorprender a las

Asesores jurídicos especializados

Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.

Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199

Correo Electrónico: [fredyalbertolaraborja@hotmail.com](mailto:fredyalbertolaraborja@hotmail.com)

-----  
partes, en tal sentido, muy respetuosamente suplico al HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, solicitar al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se ponga a disposición del despacho el expediente contentivo Radicado 2014 – 00279 demandante: ROSA ISABEL OCHOA DE REYES; demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) para que en un sano saber y entender utilice las pruebas que obran en dicho expediente y se cerciore de lo que le corresponda.

#### CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

#### NOTIFICACIONES

A la accionante señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO; a su domicilio permanente en la carrera 49 C número 75 – 27 Barranquilla, Correo Electrónico: [squiroz851@gmail.com](mailto:squiroz851@gmail.com),

Al apoderado FREDY ALBERTO LARA BORJA; con dirección para notificaciones judiciales en la Calle 39 número 43 – 123 piso 11 oficina calle 39 No. 43-123 Piso 11 Of. J 12, Edificio Las Flórez. Teléfono 3405120, Celular 3012565465, Correo Electrónico: [fredyalbertolaraborja@hotmail.com](mailto:fredyalbertolaraborja@hotmail.com)

Al Estado Colombiano Ministerio de Justicia LA NACION en cabeza del señor Ministro WILSON RUIZ ORJUELA; con notificaciones judiciales correo electrónico: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

Al Consejo Superior de la Judicatura, magistrada GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO correo electrónico: [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co),

A la corte suprema sala laboral [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Tribunal superior de Barranquilla sala laboral [seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado trece laboral del circuito de barranquilla correo electrónico: [lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov)

A Termobarranquilla S.A. (E.S.P.) Termobarranquilla S.A. E.S.P. • Dir.: Calle 18 N°. 39 – 250 – Soledad – Atlántico – Colombia • PBX.: 375 99 00 www.tebsa.com.co • NIT: 800.245.746-1

Asesores jurídicos especializados  
Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.  
Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199  
Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

-----  
TERMOBARRANQUILLA S.A. (E.S.P.) NIT 800.245.746-1 Calle 18 No. 39 - 250 <http://www.tebsa.com.co>

[habeasdata@tebsa.com.co](mailto:habeasdata@tebsa.com.co)

Al abogado que presento la demanda de casación Dr. JOSÉ DIARIO ACEVEDO GÁMEZ; con correo [jdacevedo@mypabogados.com.co](mailto:jdacevedo@mypabogados.com.co),

A la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) en la calle 82 números 49 C – 49; Barranquilla. Correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

A la demandante ROSA ISABEL OCHOA DE REYES, en la carrera 8 C 1 número 36B – 22 Barrio El campito, correo electrónico [rosita.4930@hotmail.com](mailto:rosita.4930@hotmail.com).

De ustedes honorables magistrado

Atentamente.



-----  
FREDY ALBERTO LARA BORJA

C. C. No 7.426.321 de Barranquilla Atlántico

T. P. No. 185.823 expedida por el concejo superior de la judicatura,

FREDY ALBERTO LARA BORJA *y asociados.*

Asesores jurídicos especializados

Seguridad Social Pensiones

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina J12 edificio Las Flórez.

Teléfono 3405120, Celular 3012565465 – 3128701199

Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com

1

HONORABLES

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO. (REPARTO)

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO; mujer adulto mayor de 60 años de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 64.544.528, de Sincelejo Sucre, con domicilio permanente en la carrera 49 C número 75 – 27 Barranquilla, Correo Electrónico: [squiroz851@gmail.com](mailto:squiroz851@gmail.com), por medio del presente escrito, concurre ante usted señor juez constitucional, muy respetuosamente, para manifestarle, que he otorgado poder especial amplio y suficiente al DR: FREDY ALBERTO LARA BORJA; Ciudadano Colombiano identificado con la cedula de ciudadanía No 7.426.321 de Barranquilla Atlántico, abogado titulado con tarjeta profesional No. 185.823 expedida por el concejo superior de la judicatura, con dirección para notificaciones judiciales en la Calle 39 número 43 – 123 piso 11 oficina calle 39 No. 43-123 Piso 11 Of. J 12, Edificio Las Flórez, Teléfono 3405120, Celular 3012565465, Correo Electrónico: [fredyalbertolaraborja@hotmail.com](mailto:fredyalbertolaraborja@hotmail.com) para presentar UNA ACCIÓN DE TUTELA contra el Estado Colombiano Ministerio de Justicia LA NACION en cabeza del señor Ministro WILSON RUIZ ORJUELA; con notificaciones judiciales correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co) y contra el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co), y contra JOSÉ DIARIO ACEVEDO GÁMEZ; abogado en ejercicio con correo [jdacevedo@mypabogados.com.co](mailto:jdacevedo@mypabogados.com.co), en aras a que se me garanticen y protejan los derechos al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social, derecho que han sido vulnerados con el consentimiento y actuación de las entidades y persona natural accionadas.

El apoderado especial, queda facultado de conformidad con el Art., 77 del C. G. P., en especial para notificarse de la demanda, notificar lo pertinente a quienes corresponda, recibir dineros, títulos valores y hacerlos efectivos, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, conciliar, y disponer de derechos litigiosos en defensa de mis derechos e intereses, en el presente caso y para presentar demanda ordinaria de seguridad social ante las autoridades competentes y en general todos los recursos ordinarios y extraordinarios que se requieran, incluso acción de tutela contra providencias judiciales. Este poder tiene a su vez, el carácter de contrato de prestación de servicios y los honorarios y la remuneración del apoderado judicial serán tal como los establece el artículo 155 de la ley 1564 de 2012 y su revocatoria por cualquier circunstancias ajenas al apoderado, tendrá las mismas consecuencias.

Sírvase, Señor juez constitucional, reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial para que me represente en el proceso incoado.

Cordialmente



LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO  
C. C. No.64.544, 528 de Sincelejo Sucre.



Acepto



FREDY ALBERTO LARA BORJA  
C. C. N° 7.426.321 de Barranquilla Atlántico  
T. P. N° 185823, C. S. J.



## NOTIFICACION ACCION DE TUTELA LEDYS DE LA PUENTE

Fredy Alberto Lara Borja <fredyalbertolaraborja@hotmail.com>

Jue 20/05/2021 6:04 PM

**Para:** Carlos Felipe Manuel Remolina Botia <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>; nfo@cendoj.ramajudicial.gov.co <nfo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jdacevedo@mypabogados.com.co <jdacevedo@mypabogados.com.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial>; Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior Barranquilla <seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov <lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov>; habeasdata@tebsa.com.co <habeasdata@tebsa.com.co>; jdacevedo@mypabogados.com.co <jdacevedo@mypabogados.com.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; rosita.4930@hotmail.com <rosita.4930@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (684 KB)

accion de tutela LEDYS DE LA PUENTE.pdf;

Cordialmente,

**Fredy A. Lara Borja.**

Celulares: 301-256 54 65 - 312 870 11 99

Teléfono Oficina: 340 51 20.

Dirección Oficina: Calle 39 No. 43 -123 Piso 11 Ofic. J12.

Edificio Las Flores.

Barranquilla - Colombia.